

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Valledupar – Cesar

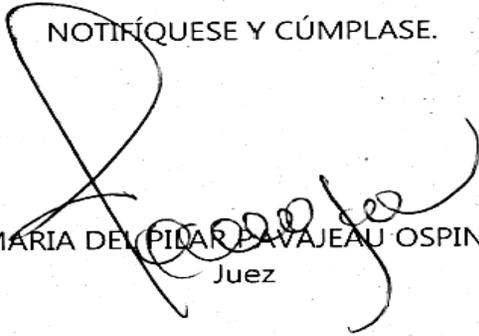
Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA.  
"FINANCIERA COMULTRASAN."  
Demandado: EMRIQUE RAFAEL BRACHO VENCE.  
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00211-00.  
Asunto: SE ORDENA DESGLOSE DE TÍTULO.

Auto N° 2047

En atención a lo ordenado en el numeral 3° del auto No. 1160 de fecha 06 de mayo de 2021, y a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho ordena el desglose y entrega del título - Pagaré y Carta de Autorización para Diligenciamiento (Fls. 5 y 6 Cuad. Ppal.), a la doctora MARIA REBECA TRONCONIS RUIZ, C.C. 22.493.671 y T.P. No. 185742 del C.S. de la J. Por secretaría háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO  
Juez

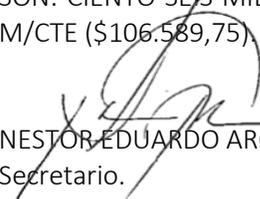
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada NOHEMI MENDEZ GONZALEZ y SANDRA MARCELA GARCIA MENDEZ a favor de la parte demandante INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR", de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	65.989,75
Citación Personal -----	\$	10.300,00
Citación Personal -----	\$	10.300,00
Notificación por aviso-----	\$	10.000,00
Notificación por aviso-----	\$	10.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	106.589,75

SON: CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$106.589,75)

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

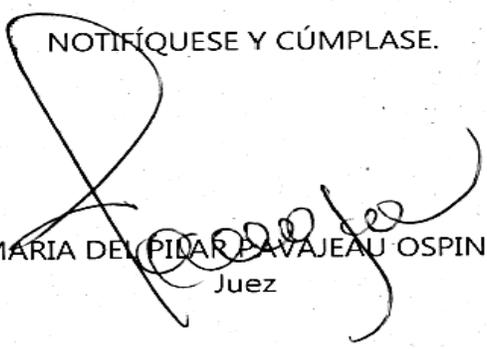
Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR".  
Demandado : NOHEMI MENDEZ GONZALEZ  
SANDRA MARCELA GARCIA MENDEZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00612-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2052

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$106.589,75).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA.  
"FINANCIERA COMULTRASAN."  
Demandado: BLANCA ALCIRA MENESES QUINTERO.  
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00770-00.  
Asunto: SE ORDENA DESGLOSE DE TÍTULO.

Auto N° 2046

En atención a lo ordenado en el numeral 5° del auto No. 5349 de fecha 13 de noviembre de 2018, y a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho ordena el desglose y entrega del título - Pagaré y Carta de Autorización para Diligenciamiento (Fls. 5 y 6 Cuad. Ppal.), a la doctora MARIA REBECA TRONCONIS RUIZ, C.C. 22.493.671 y T.P. No. 185742 del C.S. de la J. Por secretaría háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Valledupar – Cesar

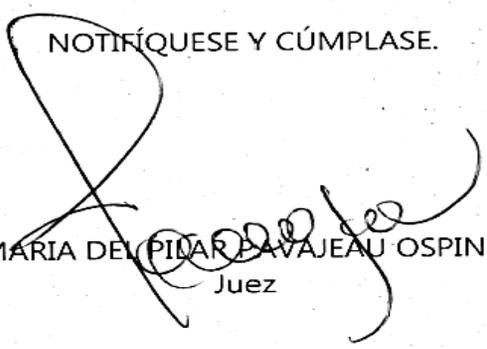
Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA.  
"FINANCIERA COMULTRASAN."  
Demandado: LUISA FERNANDA ABELLO GOMEZ  
MARIA JOSE MOLINA HENRIQUEZ.  
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01281-00.  
Asunto: SE ORDENA DESGLOSE DE TÍTULO.

Auto N° 2048

En atención a lo ordenado en el numeral 2° del auto No. 0923 de fecha 13 de mayo de 2021, y a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho ordena el desglose y entrega del título - Pagaré y Carta de Autorización para Diligenciamiento (Fls. 5 y 6 Cuad. Ppal.), a la doctora MARIA REBECA TRONCONIS RUIZ, C.C. 22.493.671 y T.P. No. 185742 del C.S. de la J. Por secretaría háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Valledupar – Cesar

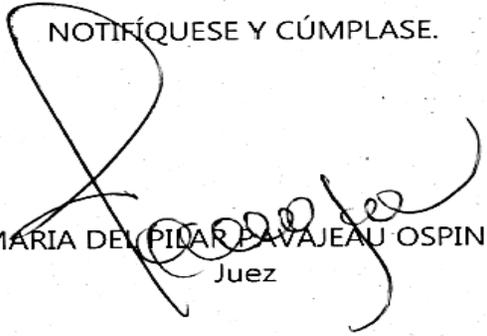
Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA.  
"FINANCIERA COMULTRASAN."  
Demandado: JHICHAM MANA PINZON.  
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01429-00.  
Asunto: SE ORDENA DESGLOSE DE TÍTULO.

Auto N° 2049

En atención a lo ordenado en el numeral 2° del auto No. 5040 de fecha 26 de noviembre de 2019, y a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho ordena el desglose y entrega del título - Pagaré y Carta de Autorización para Diligenciamiento (Fls. 5 y 6 Cuad. Ppal.), a la doctora MARIA REBECA TRONCONIS RUIZ, C.C. 22.493.671 y T.P. No. 185742 del C.S. de la J. Por secretaría háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

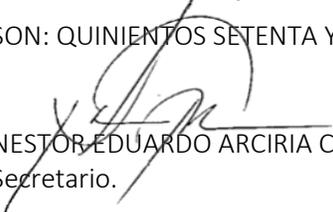
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada GILBERTO ENRIQUE JIMENEZ PAJARO y MARIA LUISA WALKER JANICA a favor de la parte demandante COOPERATIVA COOMULPEMU, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	487.500,00
Citación Personal -----	\$	7.000,00
Notificación por aviso-----	\$	6.000,00
Emplazamiento -----	\$	72.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	572.500,00

SON: QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$572.500,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

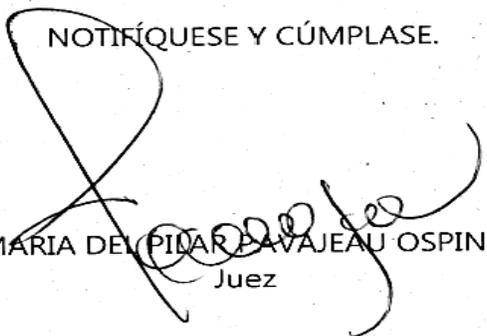
Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : COOMULPEMU.  
Demandado : GILBERTO ENRIQUE JIMENEZ PAJARO  
MARIA LUISA WALKER JANICA.  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00236-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2045

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$572.500,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: INVERSIONES GIMSABER Q.A S.A.S  
DEMANDADO: FABIO LUIS MEJIA HERNANDEZ  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00353-00  
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

*AUTO N° 2085*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: *(i)* la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; *(ii)* si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 4117 de fecha Veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1612 de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

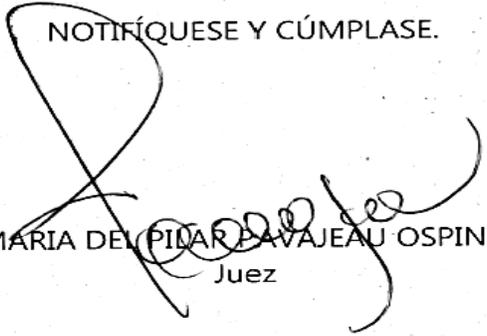
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO MIXTO QUINTAS DEL ROSARIO  
DEMANDADO: MIRIAM ESTHER BOVEA BARRIOS  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00357-00  
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

*AUTO N° 2084*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 4155 de fecha Treinta (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1614 de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

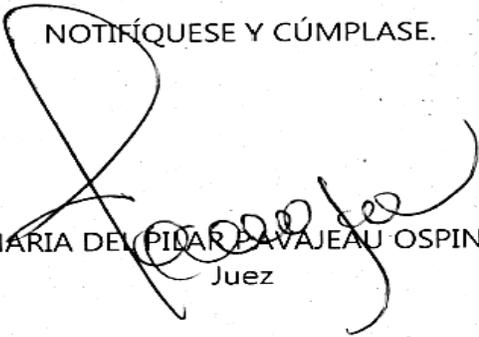
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GESTION INTEGRAL AT  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00262 00  
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2069

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1622 de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –  
COOPENSIONADOS S.C.  
Demandados: CARMEN JUDITH RONCALLO ORDOÑEZ.  
Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00270-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1466

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, así como lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener CARMEN JUDITH RONCALLO ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 26.925.213, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2057 de fecha 04 de agosto de 2022.*

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”*

TERCERO: En caso de reposar títulos judiciales ordénese la entrega a la parte demandada. relacionados en el escrito de terminación a favor de la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO ECHAVARRIA PAVA  
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO OCHOA VILLALOBOS  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00277-00  
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

*AUTO N° 2083*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha Dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1624 de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDON  
DEMANDADO: ZULEIMA ARQUEZ MESTRE  
ANA MILENA GARCIA VEGA  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00325 00  
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2071

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1627 de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

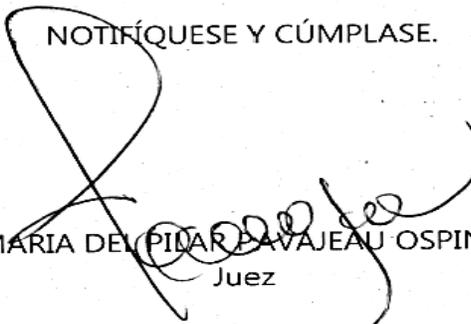
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MAURICIO FUENTES OÑATE  
DEMANDADOS: KAREN VANESSA BAQUERO ALTAMAR  
VICTOR HUGO LUQUEZ RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00354 00  
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2074

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del auto admisorio); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1629 de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

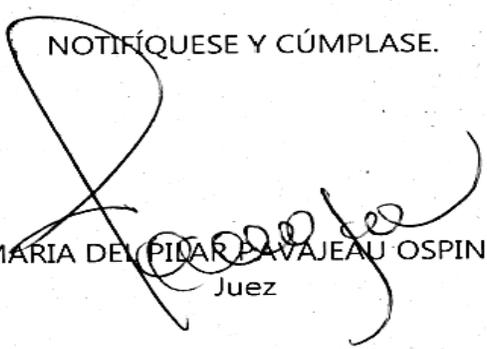
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9  
DEMANDADO: EDILBERTO RAFAEL PERTUZ ESCOBAR C.C. 77.034.509  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00399-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2069

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Dos (02) de diciembre del 2020, a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9 y en contra de EDILBERTO RAFAEL PERTUZ ESCOBAR C.C. 77.034.509.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9  
DEMANDADO: PEDRO EMILIO PEREZ GALVIS C.C. 4.979.864  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00401-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2065

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Dos (02) de diciembre del 2020, a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9 y en contra de PEDRO EMILIO PEREZ GALVIS C.C. 4.979.864.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO PARADA MUÑOZ C.C. 1.019.117.098  
DEMANDADOS: MONICA PATRICIA JIMENEZ SILVA C.C. 49.797.311  
ALAIN YOHAN GONZALEZ CHAMORRO C.C. 12.632.926  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00410-00  
ASUNTO: ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

*AUTO No 2061*

Verificada la notificación aportada por la togada, se deja entrever que, a los demandados MONICA PATRICIA JIMENEZ SILVA y ALAIN YOHAN GONZALEZ CHAMORRO les fue remitido formato de notificación personal en base al artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación aportada en el libelo demandatorio, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, surtiéndose en debida forma el acto notificadorio, faltando por remitir al extremo pasivo la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., ello en razón a que si la parte demandante opto por hacer uso de las notificaciones anotadas en el estatuto procesal civil vigente (citación para diligencia de notificación personal), lo cual es válido, debe agotar por completo las notificaciones que establece dicho código, a efectos de que los demandados queden notificados en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

En virtud de lo acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, le requiere a la togada de la parte demandante JESUS ALBERTO PARADA MUÑOZ en el presente asunto, para que remita a los demandados MONICA PATRICIA JIMENEZ SILVA y ALAIN YOHAN GONZALEZ CHAMORRO la notificación por aviso con apego a lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior se impartirá el trámite atinente al proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO : GARLENIS PINTO BERMUDEZ  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00606-00  
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 02088

La parte demandante BANCO AV VILLAS a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de GARLENIS PINTO BERMUDEZ por la suma total de \$8.248.734 por concepto de capital contenido en el pagaré No 2203741 y la suma de \$1.093.641 por concepto de capital contenido en el pagaré No 4960792079877025 -5471412002939813.

La demandada GARLENIS PINTO BERMUDEZ se tuvo notificado por correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 06 de marzo de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AV VILLAS y en contra de GARLENIS PINTO BERMUDEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$467.118,75 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EDINSON GALVIS LOPEZ C.C. 77.174.967  
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO CASTELLAR VIDAL C.C. 1.065.562.647  
MARIA JESUS MONSALVO CUAN C.C. 1.065.598.829  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00611-00  
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

*AUTO No 2067*

La parte demandante EDINSON GALVIS LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.174.967, a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de CARLOS ALBERTO CASTELLAR identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.562.647 y MARIA JESUS MONSALVO CUAN identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.598.829, por la suma de \$16.200.000 por concepto de capital contenido en letra de cambio N° 001 de fecha 15 de agosto de 2016, más los intereses moratorios respectivos.

La parte demandada CARLOS ALBERTO CASTELLAR VIDAL, se tuvo notificado por conducta concluyente mediante providencia N° 1784 de fecha veintitrés (23) de julio del 2021 y la demandada MARIA JESUS MONSALVO CUAN, se emplazó mediante providencia N° 2538 de fecha trece (13) de septiembre del 2022 tal como se observa en el expediente y seguido a esto, se le nombró curador Ad – Litem dentro del proceso y dentro del término del traslado concedido allegó la respectiva contestación de la demanda, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de EDINSON GALVIS LOPEZ C.C. 77.174.967 y en contra de CARLOS ALBERTO CASTELLAR VIDAL C.C. 1.065.562.647 y MARIA JESUS MONSALVO CUAN C.C. 1.065.598.829.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ C.C. 79.318.459  
DEMANDADO: EMIS JHOANA ALFARO BOHORQUEZ C.C. 49.796.154  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00061-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2082

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Veinte (20) de abril del 2022, a favor de JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ C.C. 79.318.459 y en contra de EMIS JHOANA ALFARO BOHORQUEZ C.C. 49.796.154.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FIDEL ALVARADO NIEVES C.C. 5.174.217  
DEMANDADO : ANYELO HUMBERTO ROBLES MACHUCA C.C.18.929.426  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00200-00  
ASUNTO: SE NOMBRA CURADOR – AD LITEM.

AUTO No. 2081

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor MARCO ARIAS GARCIA<sup>1</sup>, para que represente al demandado ANYELO HUMBERTO ROBLES MACHUCA, debidamente emplazada mediante auto N° 1696 de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem: Nombre: MARCOS ARIAS GARCIA Cedula: 84.450.160  
Correo: [marcosariasangarcia@hotmail.com](mailto:marcosariasangarcia@hotmail.com) Teléfono: 3186115757

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. No 899.999.284-4  
DEMANDADO : MIGUEL ALFONSO CARO NIÑO CC No 1.065.564.112  
RADICACIÓN : 20001-40-03-001-2022-00204-00  
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 02055

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de MIGUEL ALFONSO CARO NIÑO y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO conforme a la Escritura Pública No 121 de fecha 22 de mayo de 2014 de la Notaria Única del Becerril, incorporado en el pagaré No 1065564112, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$994.554,93)** por concepto de capital vencido e impagado discriminado as:
  - Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$145.503,53) por concepto de cuota vencida e impagada.
  - Por la suma TRESCIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$305.042,29) por concepto de intereses corrientes sobre la cuota antes mencionada.
  - Por la suma de DIEZ MIL DOCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.012,37) por concepto de intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital antes descrito.
  - Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$280.791,52) por concepto de cuota vencida e impagada.
  - Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$302.839,93) por concepto de intereses corrientes sobre la cuota antes descrita.
  - Por la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$9.393,83) por concepto de intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital antes descrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL ONCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$283.011,28) por concepto de cuota vencida e impagada.
  - Por la suma de TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$300.620,17) por concepto de intereses corrientes sobre la cuota antes descrita.
  - Por la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.448,65) por concepto de intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital antes descrito.
  - Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$285.248,60) por concepto de cuota vencida e impagada.
  - Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$298.382,85) por concepto de intereses corrientes sobre la cuota mencionada.
  - Por la suma de TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.141,48) por concepto de intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital antes descrito.
- b. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$37.458.984,83)** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré adosado al proceso.
- c. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$234.355,11) por concepto de seguros exigibles, los cuales están cargo de la parte de demandada conforme a la escritura pública.
- d. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria **No 190-17254** de propiedad del demandado MIGUEL ALFONSO CARO NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.564.112. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

SEXTO: Reconózcase personería al Doctor EDUARDO MISOL YEPES identificado con cédula de ciudadanía No 8.798.798 y T.P No 143.229 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los en el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante : HERNAN FIGUEROA KAUSIL  
DEMANDADO : JAIME FIGUEROA PEREZ  
NURIS DEL CARMEN DAZA GAMARRA  
Radicación : 20001-41-89-001-2022-00419-00  
Asunto : SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

#### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exámine la parte demandante solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el último inciso art. 280 Ibidem, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

#### 2. HECHOS

Manifiesta el demandante, que como arrendador atendiendo que celebro contrato de fecha 01 de noviembre de 2021, contrato de arrendamiento con el demandado JAIME FIGUEROA PEREZ y NURIS DEL CARMEN DAZA GAMARRA, como arrendatario del inmueble ubicado en la calle 14 B N° 19D-52 de la ciudad de Valledupar distinguido con el número de registro de matrícula No 190-86155, el contrato de arrendamiento se celebro por el termino de 6 meses, con canon mensual de \$1.000.000, pago que debía efectuar durante los 5 primeros días de cada mensualidad; los demandados incumplieron la obligación de pagar el canon desde el mes de agosto de 2021 hasta la fecha. El día 24 de agosto de 2021 le envió el señor HERNAN FIGUEROA KAUSIL solicitud de entrega de vivienda a la señora NURIS DEL CARMEN DAZA GAMARRA, otorgando el terminó de tres (3) meses, por el incumplimiento del canon de arrendamiento y mejoras locativas para vivienda familia.

En base a lo antes esbozado, pretende el demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 14 B N° 19D-52 urbanización las flores de la ciudad de Valledupar por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.

En consecuencia, se condene a la demandada a restituir al demandante, del inmueble antes mencionado, como también que no sean oídos en el proceso a la demandada durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamiento, correspondiente agosto de 2021 hasta la fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4 inciso 2 y 3 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 37 de la ley 820 del 2003.

Aunado a lo anterior solicita la entrega del inmueble arrendado a favor del arrendador HERNAN FIGUEROA KAUSIL, de conformidad a los artículos 305, 308 y 384 ley 1564 de 2012 como también se les imponga la respectiva condena en costas y gastos que se originen con el presente proceso.



### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demandada fue admitida mediante proveído del 6 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado a la demandada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitará la práctica de pruebas; posteriormente una vez notificado el extremo pasivo a su correo electrónico, aportando la trazabilidad de la entrega del correo electrónico de JAIME FIGUEROA PEREZ [jfigueroaperez35@gmail.com](mailto:jfigueroaperez35@gmail.com) y a la señora NURIS DEL CARMEN fue notificada en la calle 14 B N° 19D-52 urbanización las flores. Los demandados fueron debidamente notificados y dentro del término del traslado pertinente guardaron silencio.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

#### IV.- CONSIDERACIONES

Según el código Civil artículo 1973 *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

El contrato de arrendamiento es oneroso, conmutativo, principal, consensual, de tracto sucesivo, de administración y bilateral; en tal sentido, las partes dentro de este tipo de contratos tienen obligaciones y derechos de forma recíproca; la obligación principal del arrendador es entregar la cosa (bien inmueble), entrega que debe hacerse de forma material, ello debido a que se confiere es el goce o uso de la cosa.

Como lo manifiesta el artículo 2000 del CC: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta. Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria”.*

Pertinente también es mencionar que otra de las obligaciones del arrendatario es restituir la cosa una vez haya finalizado el contrato de arrendamiento, tal como lo menciona el artículo 2005 del Código Civil.

Como requisito esencial, sustancial y sine qua non del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, la parte demandante (arrendador), debe cumplir con todas las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento.

En la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso establece las reglas aplicar en su **Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado. Según lo anterior *“el contrato de arriendo sea de forma verbal o escrito es ley para las partes, ya que crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpecmvmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

*para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación comercial". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC8799, 2016)*

Es decir, que el incumplimiento de este contrato implica la Resolución del mismo y por ende el arrendador puede solicitar la restitución del inmueble arrendado.

Ahora, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

Clarificado lo anterior, consta en el expediente la prueba de existencia de la relación contractual surgida entre las partes, como lo es el contrato de arrendamiento de un inmueble en la calle 14 B N° 19D-52 urbanización las flores de la ciudad de Valledupar de fecha 01 de noviembre de 2019, obrante a foliatura del expediente digital; mediante dicha prueba se le reconoció al demandante la calidad de arrendador del inmueble; y al demandado como arrendatario, disponiéndose claramente las obligaciones de cada una de las partes suscribientes, siendo una de ellas, la de cancelar los cánones de arrendamiento por parte de los arrendatarios, no obstante, a la fecha se encuentran en mora en el pago de dichos cánones, incumpliendo lo pactado en el referido contrato.

La causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto de 2021, y en la forma pactada dentro de los plazos señalados, tal como lo sostiene el demandante en los hechos de la demanda, situación que aún persiste dentro del plenario. -

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentra probada la relación contractual y el incumplimiento por parte de los arrendatarios de las obligaciones adquiridas por medio del contrato suscrito antes citado, y estos dentro del término del traslado guardaron silencio, es del caso darle aplicación a lo preceptuado por nuestro ordenamiento procesal civil que en su artículo 384 numeral 3 dice:

*"3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*

La causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento de agosto de 2021, y en la forma pactada dentro de los plazos señalados, tal como lo sostiene el demandante en los hechos de la demanda, situación que aún persiste dentro del plenario.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentra probada la relación contractual y el incumplimiento por parte de los arrendatarios de las obligaciones adquiridas por medio del contrato suscrito antes citado, y estos dentro del término del traslado guardaron silencio, es del caso darle aplicación a lo preceptuado por nuestro ordenamiento procesal civil que en su artículo 384 numeral 3 dice:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

*“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

Así las cosas, el Juzgado, despachará favorablemente las pretensiones de la parte demandante, y la correspondiente condena en costas.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**Resuelve:**

**PRIMERO.** - Dar por terminado el contrato de arrendamiento que venía rigiendo entre HERNAN FIGUEROA KAUSIL, como parte arrendadora y los señores JAIME FIGUEROA PEREZ y NURIS DEL CARMEN DAZA GAMARRA como arrendatarios, sobre la bien inmueble ubicada calle 14 B N° 19D-52 urbanización las flores de la ciudad de Valledupar, individualizado y distinguido con matrícula inmobiliaria N°190-86155.

**SEGUNDO.** – Y en consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del inmueble ubicado en la actual nomenclatura calle 14 B N° 19D-52 urbanización las flores de la ciudad de Valledupar, individualizado y distinguido con matrícula inmobiliaria N°190-86155., al arrendador hoy parte demandante HERNAN FIGUEROA KAUSIL.

**TERCERO.**- Decrétese el lanzamiento de la parte demandada señores JAIME FIGUEROA PEREZ y NURIS DEL CARMEN DAZA GAMARRA del inmueble descrito en el punto anterior. Para tal fin comisionese a la División de Asuntos Policivos de esta ciudad, para que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente. Por secretaria líbrese despacho comisorio.

**CUARTO.**- Condenase en costas a la parte demandada, por Secretaria Tásense.

**QUINTO.**- Fíjense como agencias en derecho el monto correspondiente al 4% de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIO CREER "COOCREER"  
NIT: 901.572.670-7  
DEMANDADO: JALEYSON AYALA VACCA CC No 77.032.310  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00574-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2080

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Veintiséis (26) de octubre del 2022, a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIO CREER "COOCREER" NIT: 901.572.670-7 y en contra de JALEYSON AYALA VACCA CC No 77.032.310.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES OBREGOSO DAZA  
DEMANDADOS: ROBERTO CARLOS MONTAÑO OÑATE  
FELIX MODESTO MOLINA PONTON  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00217-00  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO No 02087

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

**Resuelve.**

**Primero.** Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

**Segundo.** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares consistente en:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan o llegare devengar los demandados ROBERTO CARLOS MONTAÑO OÑATE identificado con ciudadanía No 77.162.539 y FELIX MODESTO MOLINA PONTON identificado con cédula de ciudadanía No 77.010.403, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Para su efectividad comuníquese al empleador para que haga las anotaciones correspondientes.

La medida se ordeno con auto calendado N° 01017 de fecha 19 de mayo de 2023.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tengan o llegaren a tener los demandados los demandados ROBERTO CARLOS MONTAÑO OÑATE identificado con ciudadanía No 77.162.539 y FELIX MODESTO MOLINA PONTON identificado con cédula de ciudadanía No 77.010.403, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA Y SU APLICATIVO DE AHORRO A LA MANO, NEQUI BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLASM BANCO DAVIVIENDA Y SU APLICATIVO DAVIPLATA, RED MULTIBANCA BANCO COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA. Para su efectividad comuníquese a las entidades bancarias para que haga las anotaciones correspondientes.

La medida se ordenó con auto calendado N° 01017 de fecha 19 de mayo de 2023.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

**Tercero.** Ordénese la entrega del depósito judicial que se encuentra consignado en la cuenta del juzgado a ordenes del proceso de la referencia al demandante, tal como fue solicitado en el memorial de terminación allegado, el cual se entregara una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**Cuarto.** Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

**Quinto.** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso dejando la constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JOSE DAVID SANTOS CABALLERO  
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS  
WAYUU TERRITORIO DE ISHO  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00225-00  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO No 02086

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

**Resuelve.**

**Primero.** Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

**Segundo.** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares consistente en:

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tenga o llegare a tener la parte demandada ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS WAYUU TERRITORIO DE ISHO persona jurídica identificada con Nit. No 900.720.126-3, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, GANADERO, BOGOTÁ AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCAFÉ, MEGABANCO. GRAN AHORRAR, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO SER FINANZA, SCOTIABANCK COLPATRIA, BANCO FALABELLA BANCO DE OCCIDENTE, COMULTRASAN, BANCAFE, BBVA ETC., Y EN BANCOS DIGITALES, TALES COMO NEQUI, DAVIPLATA, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO.

La medida se ordenó con auto calendarado 26 de mayo de 2023.

Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades bancarias, a efectos de que hagan las anotaciones correspondientes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

**Tercero.** Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

**Cuarto.** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso dejando la constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA  
Demandante : ALANIS ESTHER OCHOA MARQUEZ CC No 49.733.528  
Demandado : CANDELARIA RUIZ OSPINO CC No 1.010.049.312  
PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación : 20001-41-89-001-2023-00431-00  
Asunto : Se admite demanda

Auto No 2078

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibidem. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia promovido por ALANIS ESTHER OCHOA MARQUEZ y en contra de CANDELARIA RUIZ OSPINO y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-129070** ubicado en la calle 84 No 24-45 o lote 15 manzana 13 del Barrio el Páramo.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de la demandada CANDELARIA RUIZ OSPINO identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.049.312 y PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

CUARTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-129070** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la calle 84 No 24-45 o lote 15 manzana 13 Barrio el Páramo de la ciudad de Valledupar comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** Predios de propiedad del municipio; **SUR:** Predios de propiedad del municipio; **ESTE:** Predios de propiedad del municipio; **OESTE:** Predios de propiedad del municipio. Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se continuara con el trámite atinente al proceso.

SEXTO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Doctor ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALEA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.626.030 y T.P. 264.726 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez